

EDICTO # 0039/2022

Dentro de los autos del expediente numero **668/2021** relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DE CARLOS RANGEL JIMENEZ** se ordenó publicar la resolución definitiva de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós por tres veces de siete en siete días, de conformidad con lo establecido en el artículo 549 del Código Civil de Coahuila:-



Expediente **668/2021**
Sentencia Definitiva no. **029/2022**

Torreón, Coahuila; a (21) veintiuno de febrero de (2022) dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PRESUNCIÓN DE MUERTE**, respecto de la persona de nombre **CARLOS RANGEL JIMENEZ**, presentado por la C. **MARÍA DE LOURDES JIMENEZ RANGEL**, en su carácter de ascendiente del desaparecido, con expediente número **668/2021**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que los numerales 134 al 144 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 134. Pasados tres años de la declaración de ausencia, el juez, a petición de parte interesada o del Ministerio Público, y siempre que no hubiere noticias del ausente u oposición fundada de algún interesado, declarará en forma la presunción de muerte.

ARTÍCULO 135. La sentencia ejecutoriada que declare la presunción de muerte produce los siguientes efectos:

- I. Disuelve de pleno derecho el matrimonio del ausente.
- II. Abre la sucesión del ausente.
- III. Termina con las funciones del representante.

ARTÍCULO 136. El juez enviará copia certificada de la sentencia que declare la presunción de muerte al oficial del Registro Civil, quien inmediatamente anotará el acta de matrimonio en el sentido de haber quedado disuelto por esa declaración judicial.

ARTÍCULO 137. Ejecutoriada la sentencia que declare la presunción de muerte del ausente, el representante entregará los bienes de aquél al albacea nombrado y si éste no es el cónyuge, se respetarán los derechos de posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal que le correspondan, mientras no se liquide ésta.

ARTÍCULO 138. En ningún caso la falta de presentación o de aprobación de las cuentas que el representante debe rendir al respecto, podrá aplazar o suspender la entrega de los bienes.

ARTÍCULO 139. Si el ausente se presenta después de la declaración de ausencia, pero antes de la declaración de presunción de muerte, recobrará sus derechos y sus bienes y el precio de los que se hubieren enajenado. Los que han tenido la posesión provisional hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

ARTÍCULO 140. Los mismos derechos tendrá si su regreso acontece después de ser declarado presuntamente fallecido, salvo el de reclamar los frutos.

ARTÍCULO 141. En todo caso el ausente deberá estar a las resoluciones judiciales dictadas sobre las rendiciones de cuentas del representante y del albacea en su caso.

ARTÍCULO 142. Respecto a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que haya naufragado, de una aeronave que se haya perdido o destruido, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto o maremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará el transcurso de seis meses contados desde su desaparición para que pueda iniciarse el procedimiento de ausencia, y de un año a partir de la declaración de ausencia para que pueda declararse la presunción de muerte.

ARTÍCULO 143. Por causa de ausencia no se suspenden los plazos que fija la ley para la prescripción y para la usucapión.

ARTÍCULO 144. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente y será parte necesaria en todos los procedimientos establecidos en este capítulo.

Así mismo, los artículos 554 al 557 del Código Procesal Civil del Estado disponen:

ARTÍCULO 554. Declaración de presunción de muerte. La demanda para la declaración de presunción de muerte se sujetará en lo conducente, en cuanto a forma y legitimación, a lo dispuesto para la demanda sobre declaración de ausencia. La demanda podrá presentarse cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, y en los casos que esta proceda legalmente, el juzgador declarará la presunción de muerte.

ARTÍCULO 555. Efectos de la declaración de presunción de muerte. Ejecutoriada la sentencia que declara la presunción de muerte del ausente, se requerirá a los poseedores provisionales para que den cuenta de su administración, y el albacea nombrado y los herederos reconocidos entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiera dado, quedará cancelada. Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se difiere a los que debieran heredar al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional. La sentencia que declare la presunción de muerte del ausente pone término a la sociedad conyugal, y en todo lo demás se procederá en concordancia con las previsiones del Código Civil.

La sentencia es apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 556. Ejecución y registro de la sentencia de presunción de muerte. La sentencia que declare la presunción de muerte será ejecutada después de que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Una copia de la resolución se enviará al oficial del Registro Civil, en la que conste la partida de nacimiento del ausente, para que haga la anotación, y otra se remitirá a la Dirección del Registro Civil para el mismo efecto.

ARTÍCULO 557. Facultades del Ministerio Público en relación al ausente. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente; será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

SEGUNDO. Que el artículo 5 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que será competente para conocer del procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de personas, el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, del lugar del domicilio de la persona ó institución legitimada para formular la solicitud conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De igual manera, el artículo 554 del Código Procesal Civil del Estado, dispone que la demanda de declaración de presunción de muerte se sujetara en lo conducente, en cuanto a la forma y legitimación, a lo dispuesto para la demanda sobre declaración de ausencia. En ese tenor, este juzgado resulta competente para conocer y resolver de la presente causa judicial, en virtud de que el domicilio de la persona ausente está ubicado en el Ejido Maravillas, Coahuila.

TERCERO. Que tomando en consideración la petición y constancias exhibidas a este juzgado, por la C. MARIA DE LOURDES JIMENEZ RANGEL, en su carácter de ascendiente del desaparecido, de entre las cuales obran un acta de defunción y dos actas de nacimiento expedidos por el Registro Civil; copia certificada de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, dictada en el Procedimiento no Contencioso de Declaración de Ausencia por Desaparición del C. CARLOS RANGEL JIMENEZ, tramitado ante el C. Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Torreón, en el cual se decretó la ausencia del ciudadano CARLOS RANGEL JIMENEZ, a partir del día dieciocho de enero de dos mil nueve, lo anterior derivado de la denuncia presentada por la C. ANA JULIETA HERNANDEZ ESPINOZA; un acuerdo emitido por la Secretaria de la Defensa Nacional de fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco; así mismo, el presente procedimiento fue notificado al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, quien compareció por escrito de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, manifestando no tener inconveniente en que se continúe con el presente juicio, toda vez que ya pasaron los tres años a partir de que fue declarada la ausencia del desaparecido.

CUARTO. Que analizadas que son las constancias antes mencionadas, y a las que este juzgador les otorga valor probatorio, tomando en consideración que las autoridades dentro de este procedimiento deben de guiarse por los principios de no discriminación, indivisibilidad de los derechos humanos, inmediatez, gratuidad, celeridad, buena fe, máxima protección de la persona desaparecida y oficiosidad de actuación de la autoridad en la redacción de la propuesta, atendiendo a los principios y recomendaciones del grupo de trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias y la Ley modelo sobre personas desaparecidas del Comité Internacional de la Cruz Roja, evitando generar un procedimiento que produzca una nueva afectación a las familias ("victimización secundaria"), incluidos los caminos legales tortuosos ó con requisitos inexecutable ó inaccesibles que conviertan en ineficaz el recurso estatal, pudiéndose aceptar dentro del sumario para la procedencia de la declaratoria de ausencia por desaparición, copias simples de documentos de identificación oficial y apoyar el relato de los hechos, el promovente adjuntando copias de documentos oficiales, incluida su denuncia ó recortes de prensa entre otros.

Por lo tanto, en consideración a lo anterior y valoradas que son todas y cada una de las constancias que obran dentro del expediente 668/2021 y de conformidad con los artículos 11 y 12 de Ley Para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila, así como 134, 135, 136 y 137 del Código Civil del Estado, **DEBERA DECLARARSE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DE CARLOS RANGEL JIMENEZ**, para los efectos legales correspondientes, **debiendo la presente resolución de servir como documento oficial público, con valor ante toda clase de autoridades y de instituciones privadas**, así mismo, deberá girarse atento oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado, a efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes en relación con la presunción de muerte del C. CARLOS RANGEL JIMENEZ, anexándose al efecto copia certificada de la presente resolución con los insertos necesarios a tal fin. Así mismo, queda expedito el derecho de los sucesores para denunciar la sucesión del ausente, una vez obtenida el acta del Registro Civil respectiva, con lo que terminarán las funciones de la administradora C. ANA JULIETA HERNANDEZ ESPINOZA, en la sentencia de declaración de ausencia.

De conformidad con el artículo 549 del Código Procesal Civil del Estado, se ordena publicar la presente resolución por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el portal electrónico destinado para ello, lo que deberá de realizarse sin costo para los familiares.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y con fundamento además en lo establecido en los artículos 241 fracción IV, 242, 243, 515 y demás relativos del Código Procesal Civil del estado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO Procedió el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE**, intentado y tramitado, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara **LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL C. CARLOS RANGEL JIMENEZ**, para los efectos legales correspondientes, debiendo la presente resolución de servir como documento oficial público, con valor ante toda clase de autoridades y de instituciones privadas.

TERCERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución y conforme al numeral 556 del Código Procesal Civil del Estado, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, **gírese atento oficio a la Oficialía número 1 del Registro Civil de Tlahualilo, Durango**, ante la cual, obra registrado el nacimiento de CARLOS RANGEL JIMENEZ, mismo, como consta asentado en el acta con folio A10 0976190, así mismo, **gírese oficio** debidamente autorizado a la **Dirección de Registro Civil del Estado de Durango**, acompañando para ambos trámites copia fotostática certificada de la misma, a fin de hacer constar la presunción de muerte de **CARLOS RANGEL JIMENEZ**.

CUARTO. De conformidad con el artículo 549 del Código Procesal Civil del Estado, publíquese la presente resolución por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Portal electrónico destinado para ello, lo que deberá de realizarse sin costo para los familiares.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y LÍTESE. Artículo 211 fracción V del Código Procesal Civil del Estado. Así, juzgando lo resolvió y firma el Licenciado DAVID OMAR SIFUENTES BOCARDO, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil en el Distrito Judicial de

Torreón, con residencia en esta ciudad, por ante el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado RAYMUNDO GONZALEZ DE LA PAZ, que autoriza y da fe. Doy fe.

En la misma fecha de la resolución, se incluyó en la lista de acuerdos. CONSTE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.-

TORREÓN COAHUILA, MARZO 10 DE 2022
EL SECRETARIO DE ACUERDO Y TRÁMITE

LICENCIADO RAYMUNDO GONZÁLEZ DE LA PAZ

